



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00084-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad simple
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00084-00
Demandante	FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE MORALES BOLIVAR (Acuerdo No. 005 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, mediante el cual se crea el instituto municipal de deportes y recreación de Morales Bolívar-INDERM-
Auto interlocutorio No.	167
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad presentada por FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO, contra la CONCEJO MUNICIPAL DE MORALES BOLIVAR (Acuerdo No. 005 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, mediante el cual se crea el instituto municipal de deportes y recreación de Morales Bolívar-INDERM.-

Como se trata de la demanda de nulidad de un acto general en los términos del art. 137 del C de P.A y de lo CA., el mismo puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1 literal a) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda es de nulidad simple y sobre legalidad de un acto administrativo general.

Verificados los demás requisitos se advierte:

Falta de requisitos formales: se advierte que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone los requisitos que toda demanda debe contener entre ellos la designación de las partes y de sus representantes; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se pretenda la nulidad de un acto deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales

En el presente asunto en lo que respecta a los hechos solo señala uno relativo a que el proyecto de acuerdo fue presentado por el Alcalde y otras circunstancias que denomina "Los partes demandados son", pero no señala claramente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la demanda, siendo necesario que el actor indique en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación, se limita a señalar unas normas, pero no expone cuales son las causal o causales de nulidad que invoca conforme artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni los argumentos que las soporten.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00084-00

Lo anterior por cuanto conforme al artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011 el libelo introductorio deberá contar con una carga argumentativa que justifique porqué el accionante considera configurada la causal de nulidad, para ello debe indicar las normas vulneradas y exponer el concepto de violación.

El requisito del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, no se encuentra satisfecho en el presente caso pues dicha información no está plasmada en el libelo introductorio.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad simple, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 24 DE HOY 29-07-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

